



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

REF. FALLO DE TUTELA

Radicado : 20001-4003-007-2021-00680-00

Accionante: PEDRO ENRIQUE AMAYA CARDENAS

Accionada : SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR

Valledupar, septiembre 30 de 2021. -

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide la acción de tutela presentada por PEDRO ENRIQUE AMAYA CARDENAS en contra de la SECRETARIA TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para la protección de su derecho fundamental de Petición.

2. HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse tal como se enuncia a continuación:

Manifiesta el accionante que, el 28 de julio de 2021, radicó ante la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, derecho de petición, solicitando se declarara la nulidad de la sanción impuesta, por la falta de individualización del presunto infractor, y por indebida notificación sobre el comparendo Nro. 20001000000028885242, o la revocatoria del acto administrativo proferido por su Despacho en el proceso administrativo que se adelante por los presuntos hechos puestos en conocimiento en su escrito.

Que como consecuencia de lo anterior se le expidiera paz y salvo frente a la Administración Distrital por concepto de multas de tránsito y se retire del registro de la base de datos donde pudiera llegar a aparecer la infracción presuntamente cometida.

Que en caso de no resultar favorable las anteriores peticiones, de forma subsidiaria solicitó le sean entregadas las copias de las respectivas constancias de entrega de avisos o notificaciones por correo sobre el comparendo Nro. 20001000000028885242.

Que en caso de no resultar favorable las anteriores peticiones, de forma subsidiaria solicitó se le suspendieran los términos para pagar la sanción con el descuento del 50% sobre el valor de la infracción, hasta tanto le sea resuelta y solucionada de fondo el presente Derecho de Petición.

Que, al día de la presentación de esta acción constitucional, no ha sido notificado ni tampoco ha recibido respuesta de fondo a su solicitud.

3. PRETENSIONES

Con base en los hechos anteriormente narrados, el accionante solicita al despacho que se le proteja su derecho fundamental de petición, y que, como consecuencia, se ordene a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, proceda a dar la respuesta sobre la petición que de él se solicita según memorial de fecha julio 28 de 2021, la cual se traduce en declarar la nulidad de la sanción impuesta, por la falta de individualización del presunto infractor, y por indebida notificación sobre el comparendo de tránsito Nro. 20001000000028885242, o la revocatoria del acto

administrativo proferido por su Despacho en el proceso administrativo que se adelante por los presuntos hechos puestos en conocimiento en su escrito de tutela.

4. TRAMITE SURTIDO POR EL JUZGADO

Por auto de fecha, septiembre 21 del presente año se admitió la solicitud de tutela y se notificó a la accionada, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta por parte de ésta.

5. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los antecedentes planteados, se tiene que el problema jurídico puesto en consideración de éste despacho se contrae a, establecer si la entidad accionada, Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, le está vulnerando al accionante su derecho fundamental de petición, con su decisión de no proceder a darle contestación de fondo y coherente con lo solicitado, dentro del término establecido para ello, a su petición por é interpuesta el 28 de julio del presente año.

TESIS DEL DESPACHO.

La respuesta que viene a este problema jurídico, es la de conceder la protección tutelar reclamada por el accionante para su derecho fundamental de Petición, toda vez que revisado el expediente, no aparece acreditado que la entidad tutelada, haya dado solución de fondo a su pretensión, la cual se traduce en darle contestación de fondo y coherente, a todas las peticiones elevadas el 28 de julio de 2021 por el accionante en su escrito.

Procedencia de la Acción de Tutela

Previo a definir la cuestión debatida habrá de decirse que, la Constitución de 1991 en su art 86 consagró la acción de tutela como un mecanismo novedoso y eficaz, desarrollada mediante la expedición del Decreto 2591 de 1.991, la cual tiene operatividad inmediata cuando quiera que a una persona se le violen o amenacen derechos constitucionales fundamentales, por la acción u omisión de una autoridad pública y excepcionalmente por particulares. Por tal razón, puede ser ejercida ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo a través de representante o agenciando derechos ajenos cuando el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la naturaleza de la mencionada acción, se tiene que aquella ostenta un carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro mecanismo para la protección del derecho invocado; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales.

Del Derecho de Petición.

Con relación al derecho de petición la corte constitucional ha sido enfática en resaltar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por tal motivo, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los

términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.¹

El derecho de petición lo encontramos contemplado en la Constitución Política en su Art. 23 como aquel mecanismo a que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

De igual forma el TÍTULO II CAPÍTULO I de la Ley 1755 de 2015, por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma, y que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En concordancia con dichos preceptos la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en manifestar que el derecho de petición, está reconocido como un derecho fundamental de aplicación inmediata, que puede ser ejercido por las personas cuando quiera que estén interesadas en presentar peticiones respetuosas a las diferentes entidades públicas, o a los particulares en determinados eventos, y que el mismo se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.²

6. CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que PEDRO ENRIQUE AMAYA CARDENAS, afirma haber presentado una petición ante la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar con el fin de que la tutelada, procediera a declarar la nulidad de la sanción impuesta, por la falta de individualización del presunto infractor, y por indebida notificación sobre el comparendo de tránsito Nro. 20001000000028885242, o la revocatoria del acto administrativo proferido por su Despacho en el proceso administrativo que se adelanta por los presuntos hechos puestos en conocimiento en esta acción de tutela.

Revisado el paginario del expediente se comprueba que, la accionada no dio respuesta al requerimiento que le hiciera este despacho conforme lo manda el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en ese sentido, le correspondía a la accionada, demostrar que ya le dio al accionante, una respuesta de fondo y coherente con la petición que motivó esta tutela, y que la misma se haya puesto en conocimiento del mismo, sin embargo, esto no lo hizo, en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos referidos en la demanda de tutela.

El Principio de Veracidad y La Carga de la Prueba.- Reiteración de Jurisprudencia T-260-2019.-

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”,* se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la

¹ T-149-13

² T-463-11

solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano^[33].

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos^[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe^[35], es decir, “*encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales*”^[36].

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: “(i) *Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial*”^[37]. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio:

“En esa medida y dado que no existe otra prueba que logre desvirtuar lo afirmado por la actora en la acción de tutela, en este caso para garantizar sus derechos fundamentales y los de su hija menor edad, opera la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991^[38], según la cual, a la luz de los principios de celeridad, inmediatez y buena fe que rigen la actuación judicial, ha de entenderse que si la entidad requerida por el juez no contesta la solicitud de pronunciarse sobre lo expuesto en la demanda, se presumen ciertos los hechos”^[39].

Lo anterior cobra especial relevancia cuando el accionante se encuentra en condición de subordinación o existe una relación de dependencia respecto al demandado, teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente. En ese sentido, por medio de la Sentencia C-086 de 2016, esta Corporación señaló que:

“La regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible^[40]; por tal razón, en cierto tipo de casos, en los cuales quien alega la violación de su derecho se encuentra en posición de debilidad o subordinación frente a la persona o autoridad de quien proviene la violación, se ha dado un alcance distinto a dicho deber probatorio, distribuyendo la carga de la prueba en favor de la parte menos fuerte en la relación. (...) La justificación de esta distribución de la carga de la prueba radica en la dificultad con la que cuenta la parte débil de una determinada relación para acceder a los documentos y demás materiales probatorios necesarios para acreditar que cierta situación le es desfavorable y constituye un desconocimiento de sus derechos; es de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los

materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal. Por eso, en materia de tutela, la regla no es “el que alega prueba”, sino “el que puede probar debe probar”, lo cual redistribuye la carga probatoria en beneficio de la protección de los derechos⁴¹”.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como “*ciertos los hechos*” cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”⁴².

En el presente caso se encuentra probado, según se observa en las pruebas aportadas con la demanda que, el accionante envió a través de la plataforma de correos disponibles para ello, una petición a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, pero no se encuentra demostrado que hubiese recibido contestación de la misma.



Bajo ese contexto, y sin más consideraciones, considera el despacho que, deberá concederse la protección constitucional requerida por el accionante para su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se le ordenará a la Secretaría Municipal de Tránsito y Transporte de Valledupar, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de manera clara, de fondo y congruente la petición radicada ante esa entidad por el accionante PEDRO ENRIQUE AMAYA CARDENAS, el 28 de julio del presente año.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER la protección tutelar requerida por PEDRO ENRIQUE AMAYA CARDENAS para su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. - ORDENARLE al SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, que, si aún no lo ha hecho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de solución de fondo y coherente a la petición radicada ante esa oficina por el accionante PEDRO ENRIQUE AMAYA CARDENAS, el 28 de julio del presente año, y le notifique la respuesta al interesado.

TERCERO. - NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO. – PREVENIR al SECRETARIO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR en el sentido de que, una vez cumpla lo aquí ordenado, lo comunique de inmediato a este Juzgado. En caso de no hacerlo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez